

1316



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE CREA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA, Y SE REFORMA EL ARTICULO 154 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTRADO DE BAJA CALIFORNIA, CON LA FINALIDAD DE DESPENALIZAR LOS ACTOS Y ACCIONES TENDIENTES A CUMPLIR LA DECISIÓN DE SER SOMETIDA O NO A MEDIOS, TRATAMIENTOS O PROCEDIMIENTOS MÉDICOS QUE PRETENDAN PROLONGAR SU VIDA PROTEGIENDO EN TODO MOMENTO LA DIGNIDAD DE LA PERSONA, MISMA QUE SÓLO SERÁ APLICABLE CUANDO SE ENCUENTRE EN ETAPA TERMINAL Y POR RAZONES MÉDICAS.

DIPUTADA EVEYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
PRESENTE. –



#### HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito DANNY FIDEL MOGOLLON PÉREZ , en mi carácter de Diputado de la Vigésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, iniciativa de reforma misma que sustento en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En Legislaturas anteriores, se han analizado y presentado sin resultado aun, iniciativas de Ley y de reforma, tendientes a implementar en Baja California, la Ley de Voluntad Anticipada.

pretensión que no es ajena en otras entidades del País, y que en ocasiones es confundida con la práctica de la eutanasia o bien del suicidio medicamente asistido, actos que no son materia de esta pretensión legislativa.

Recordemos que en México está prohibida la eutanasia y el suicidio medicamente asistido, tal y como se prevé en la Ley General de Salud en su artículo 166 Bis 21 que a la letra dice: “Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley.”

No obstante, la voluntad anticipada es una acción diversa a las anteriores, pues la voluntad anticipada regula la ortotanasis; es decir, la actuación correcta ante la muerte por parte de quienes atienden al que sufre una enfermedad incurable o en fase terminal, por lo que se utiliza todo lo que esté al alcance en cuanto a cuidados paliativos, el soporte para que el paciente este mejor, sin adelantar la muerte, mientras que en la eutanasia si se interrumpe la vida.



Cabe destacar, que la autoridad Federal ha realizado diversas publicaciones, así como Organizaciones de la Salud, como lo es entre otras la Organización Mundial de la Salud, y la Organización Panamericana de la Salud, donde se expone entre otros el reto en México de incrementar el alcance de la legislación existente sobre voluntad anticipada en el sentido de ampliar la gama de opciones a las que tendría derecho dentro del principio de autonomía.

Hoy en día, el artículo 166 Bis 4 de la Ley General de Salud establece que “toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, expresar su voluntad por escrito ante dos testigos, de recibir o no cualquier tratamiento, en caso de que llegase a padecer una enfermedad y estar en situación terminal y no le sea posible manifestar dicha voluntad”.

De igual forma, la misma Ley de Salud en su artículo 166 Bis 6 estipula que “la suspensión voluntaria del tratamiento curativo supone la cancelación de todo medicamento que busque contrarrestar la enfermedad terminal del paciente y el inicio de tratamientos enfocados de manera exclusiva a la disminución del dolor o malestar del paciente. En este caso, el médico especialista en el padecimiento del paciente terminal interrumpe, suspende o no inicia el tratamiento, la administración de medicamentos, el uso de instrumentos o cualquier procedimiento que contribuya a la prolongación de la vida del paciente”.



en situación terminal dejando que su padecimiento evolucione naturalmente”.

Por su parte, en Enero del 2008 fue publicada la primer Ley de Voluntad Anticipada, siendo esta la del Distrito Federal, para garantizar que la voluntad anticipada que expresaron las personas que se encuentran en la fase final de su padecimiento sea respetada en cuanto a su “decisión de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida cuando se encuentre en etapa terminal y, por razones médicas, sea imposible mantenerla de manera natural, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona”.

Posterior a la Ley de voluntad anticipada para el Distrito Federal, fueron aprobada leyes similares de voluntad anticipada en las legislaciones de 11 estados de la república que son: Coahuila, Aguascalientes, Hidalgo, Chihuahua, San Luis Potosí, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Guerrero, Colima y Estado de México.

En general, en todas estas leyes se prohíben las conductas que tengan como consecuencia el acortamiento intencional de la vida, por tanto, no intentan promover la eutanasia, sino a reconocer el derecho a rechazar el tratamiento terapéutico obstinado y a recibir los llamados cuidados paliativos.



Cabe señalar, que del análisis a la Ley de Voluntad Anticipada, y la legislación sustantiva Penal vigente en la Ciudad de México, se advierte que en ella se prevé la voluntad de una persona con capacidad de ejercicio, para que exprese su decisión de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida protegiendo en todo momento la dignidad de la persona, misma que sólo será aplicable cuando se encuentre en etapa terminal y por razones médicas.

En palabras usadas en la Revista de Medicina de la Universidad de Salamanca, resalta la reflexión sobre la medicina moderna, pues esta ha incrementado la esperanza de vida para todos. Sin embargo, los procedimientos médicos someten al enfermo terminal al uso de aparatos médicos que lo mantienen vivo de manera artificial, prolongando su agonía y sufrimiento; en atención a ello, se creó la Ley de Voluntad Anticipada que permite a enfermos terminales decidir si continuar o no con tratamientos que prolonguen su vida.

En razón de lo anterior es que la presente iniciativa de Ley, busca crear la Ley de voluntad anticipada para el Estado de Baja California, la cual se compone de 5 Capítulos y 47 artículos.

La iniciativa contempla la voluntad anticipada como “la decisión que toma una persona de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida cuando se



encuentre en etapa terminal y, por razones médicas, sea imposible mantenerla de forma natural, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona”.

Es importante clarificar que la voluntad anticipada no prolonga ni acorta la vida, respeta el momento natural de la muerte y favorece la atención y los cuidados paliativos al final de la vida, es decir, ofrecer acompañamiento al paciente sin intervención médica durante esta última etapa.

No es necesario estar enfermo o sufrir un accidente para firmar la voluntad anticipada. De manera preventiva, cualquier persona mayor de edad puede hacerlo, acreditando su identidad, eligiendo a sus representantes y expresando su voluntad. Al elaborar *el documento*, la persona tiene la oportunidad de manifestar si desea o no donar sus órganos después del deceso.

Para poder ejercer la voluntad anticipada existen dos modalidades, a) *el documento*, el cual se tramita ante notario público, y b) *el formato* que se otorga en instituciones de salud públicas, privadas y sociales.

**El documento** de voluntad anticipada es un “instrumento, otorgado ante Notario Público, en el que una persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta la petición libre,



consciente, seria, inequívoca y reiterada de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos, que propicien la Obstinación Terapéutica”.

Para efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el documento o formato de **voluntad anticipada**, el signatario o en su caso su representante, deberá solicitar al personal de salud correspondiente se efectúen las disposiciones establecidas en dicho documento.

Finalmente, se reforma el artículo 154 del Código Penal para el Estado, con la finalidad de despenalizar los actos y acciones que se lleguen a realizar conforme a la Ley de Voluntad anticipada, por lo que se propone que no integren elementos del cuerpo del delito de homicidio, o instigación o ayuda al suicidio, las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente, por el solicitante o representante, cuando los actos sean conforme al Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud en los términos de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Baja California.

Cabe destacar, que el numeral de la reforma en comento actual se encuentra derogada. Para su mayor entendimiento se adjunta comparativo:



CODIGO PENAL VIGENTE	PROPUESTA
<b>Artículo 154.- DEROGADO</b>	<b>Artículo 154.-</b> No integran elementos del cuerpo del delito de homicidio, o instigación o ayuda al suicidio, las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente, por el solicitante o representante, cuando los actos sean conforme al Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud en los términos de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Baja California.

Por lo que, bajo estos razonamientos, se ha estimado someter a consideración de la Honorable Asamblea, la Iniciativa de reforma para quedar en los términos siguientes:



## DECRETO

**PRIMERO.** - Se crea la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

### LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer y regular las normas, requisitos y formas de realización de la voluntad de cualquier persona con capacidad de ejercicio, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona, cuando por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener su vida de manera natural.

**Artículo 2.** La aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley, son relativas a la Voluntad Anticipada de las personas en materia de Ortotanacia, y no permiten ni facultan bajo ninguna circunstancia la realización de conductas que



tengan como consecuencia el acortamiento intencional de la vida.

**Artículo 3.** Para efectos de esta ley se define y entiende por:

I. Código Civil: Código Civil para el Estado de Baja California;

II. Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California;

III. Código Penal: Código Penal para el Estado de Baja California;

IV. Cuidados Paliativos: el cuidado activo y total de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo e incluyen el control del dolor y otros síntomas, así como la atención psicológica del paciente;

V. Documento de Voluntad Anticipada: consiste en el documento público suscrito ante Notario, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta la petición libre, consciente, seria, inequívoca y reiterada de no someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos, que propicien la Obstinación Médica;



**VI. Enfermo en Etapa Terminal:** es el que tiene un padecimiento mortal o que por caso fortuito o causas de fuerza mayor tiene una esperanza de vida menor a seis meses, y se encuentra imposibilitado para mantener su vida de manera natural, con base en las siguientes circunstancias:

- a) Presenta diagnóstico de enfermedad avanzada, irreversible, incurable, progresiva y/o degenerativa;
- b) Imposibilidad de respuesta a tratamiento específico; y/o
- c) Presencia de numerosos problemas y síntomas, secundarios o subsecuentes.

**VII. Institución Privada de Salud:** Son los servicios de salud que prestan las personas físicas o morales, en las condiciones que convengan con los usuarios, y sujetas a los ordenamientos legales, civiles y mercantiles.

**VIII. Ley:** Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Baja California;

**IX. Ley de Salud:** Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California;



X. **Medidas Mínimas Ordinarias:** consisten en la hidratación, higiene oxigenación, nutrición y/o curaciones del paciente en etapa terminal según lo determine el personal de salud correspondiente;

XI. **Notario:** Notario Público;

XII. **Obstinación Terapéutica:** utilización innecesaria de los medios, instrumentos y métodos médicos, para mantener vivo a un enfermo en etapa terminal;

XIII. **Ortotanasia:** significa muerte correcta. Distingue entre curar y cuidar, sin provocar la muerte de manera activa, directa o indirecta, evitando la aplicación de medios, tratamientos y/o procedimientos médicos obstinados, desproporcionados o inútiles, procurando no menoscabar la dignidad del enfermo en etapa terminal, otorgando los Cuidados Paliativos, las Medidas Mínimas Ordinarias y Tanatológicas, y en su caso la Sedación Controlada;

XIV. **Personal de salud:** son los profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;



XV. Coordinación Especializada: es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Salud en materia de Voluntad Anticipada, que será creada conforme a la fracción V del artículo 93 Bis-12 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California;

XVI. Reanimación: conjunto de acciones que se llevan a cabo para tratar de recuperar las funciones y/o signos vitales;

XVII. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Baja California;

XVIII. Sedación Controlada: es la administración de fármacos por parte del personal de salud correspondiente, para lograr el alivio, inalcanzable con otras medidas, de un sufrimiento físico y/o psicológico, en un paciente en etapa terminal, con su consentimiento explícito, implícito o delegado, sin provocar con ello la muerte de manera intencional de éste; y

XIX. Tanatología: significa tratado o ciencia de la muerte. Consiste en la ayuda médica y psicológica brindada tanto al enfermo en etapa terminal como a los familiares de éste, a fin de comprender la situación y consecuencias de la aplicación de la Ortotanasia.



**Artículo 4.** En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, cuando fueren aplicables, y no afecte derechos de terceros o contravenga otras disposiciones legales vigentes.

**Artículo 5.** La presente Ley se aplicará única y exclusivamente en el territorio del Estado de Baja California con base en los términos y disposiciones establecidas en la misma.

**Artículo 6.** La aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley no exime de responsabilidades, sean de naturaleza civil, penal o administrativa, a quienes intervienen en su realización, si no se cumple con los términos de la misma.

Ningún solicitante, profesional o personal de salud que haya actuado en concordancia con las disposiciones establecidas en la presente Ley, estará sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS REQUISITOS DEL DOCUMENTO DE VOLUNTAD**  
**ANTICIPADA**



**Artículo 7.** El Documento de Voluntad Anticipada podrá ser solicitada y suscrita por:

- I. Cualquier persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, en cualquier momento, siempre que la solicitud se trate para su persona;
- II. Cualquier enfermo en etapa terminal, médicamente diagnosticado como tal, siempre que la solicitud se trate para su persona;
- III. Los familiares y personas señaladas en los términos y supuestos de la presente Ley, cuando el enfermo en etapa terminal se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad; y
- IV. Los padres o tutores del enfermo en etapa terminal cuando éste sea menor de edad o incapaz legalmente declarado.

Para los efectos de las fracciones III y IV del presente artículo el signatario deberá acreditar con el acta correspondiente el parentesco a que haya lugar, o documentos idoneos, con base a la prelacion del artículo 19 y 20 de esta Ley.



**Artículo 8.** El documento de Voluntad Anticipada ante Notario deberá contar con las siguientes formalidades y requisitos:

- I. Realizarse por escrito de manera personal, libre e inequívoca ante Notario Público;
- II. Suscrito por el solicitante, estampando su nombre y firma en el mismo;
- III. El nombramiento de un representante para corroborar la realización del Documento de Voluntad Anticipada en los términos y circunstancias determinadas en él; y
- IV. La manifestación respecto a la disposición de órganos susceptibles de ser donados.

**Artículo 9.** El Documento de Voluntad Anticipada suscrito ante Notario, deberá ser notificado por éste a la Coordinación Especializada, para los efectos a que haya lugar.

**Artículo 10.** En caso de que el enfermo en etapa terminal se encuentre imposibilitado para acudir ante el Notario, podrá suscribir el Documento de Voluntad Anticipada ante el personal de salud correspondiente y dos testigos en los términos del Formato que para los efectos legales y conducentes emita la



Secretaría, mismo que deberá ser notificado a la Coordinación Especializada para los efectos a que haya lugar.

**Artículo 11.** Una vez suscrito el Documento o el Formato de Voluntad Anticipada en los términos de los dos artículos anteriores, la Coordinación Especializada deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para los efectos a que haya lugar, y del personal de salud correspondiente para integrarlo, en su momento, al expediente clínico del enfermo en etapa terminal.

**Artículo 12.** No podrán ser testigos:

- I. Los menores que no han cumplido 16 años de edad;
- II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio;
- III. Los que no entiendan el idioma que habla el enfermo en etapa terminal, salvo que se encuentre un intérprete presente; y
- IV. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.



**Artículo 13.** No podrán ser representante para la realización del Documento de Voluntad Anticipada:

- I. Las personas que no han cumplido 16 años de edad;
- II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio;
- III. Los que no entiendan el idioma que habla el enfermo en etapa terminal, salvo que se encuentre un intérprete presente; y
- IV. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

**Artículo 14.** El cargo de representante es voluntario y gratuito; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.

**Artículo 15.** El representante que presente excusas, deberá hacerlo al momento en que tuvo noticia de su nombramiento.

**Artículo 16.** Pueden excusarse de ser representantes:

- I. Los empleados y funcionarios públicos;



- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente su representación;
- IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no pueda realizar el cargo conferido; y
- V. Los que tengan a su cargo otra representación en los términos de la presente Ley.

**Artículo 17.** Son obligaciones del representante:

- I. La revisión y confirmación de las disposiciones establecidas por el signatario en el Documento de Voluntad Anticipada;
- II. La verificación del cumplimiento exacto e inequívoco de las disposiciones establecidas en el Documento de Voluntad Anticipada;
- III. La verificación, cuando tenga conocimiento por escrito, de la integración de los cambios y/o modificaciones que realice el signatario al Documento de Voluntad Anticipada;



IV. La defensa del Documento de Voluntad Anticipada, en juicio y fuera de él, así como de las circunstancias del cumplimiento de la voluntad del signatario y de la validez del mismo; y,

V. Las demás que le imponga la ley.

**Artículo 18.** Los cargos de representante concluyen:

I.Por el término natural del encargo;

II.Por muerte del representante;

III.Por muerte del representado;

IV.Por incapacidad legal, declarada en forma;

V.Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el ámbito de sus atribuciones; y,

VI.Por revocación de sus nombramientos o remoción, hecha por el signatario para su realización.



**Artículo 19.** Podrán suscribir el Documento de Voluntad Anticipada en los términos establecidos por la fracción III del artículo 7 de la presente Ley, por orden subsecuente y a falta de:

- I. El o la cónyuge;
- II. El concubinario o la concubina; o el o la conviviente.
- III. Los hijos mayores de edad consanguíneos o adoptados;
- IV. Los padres o adoptantes;
- V. Los nietos mayores de edad; y
- VI. Los hermanos mayores de edad o emancipados.

El familiar signatario del Documento o Formato de Voluntad Anticipada en los términos del presente artículo fungirá a su vez como representante del mismo para los efectos de cumplimiento a que haya lugar.

**Artículo 20.** Podrán suscribir el Documento de Voluntad Anticipada en los términos establecidos por la fracción IV del artículo 7 de la presente Ley, por orden e importancia de prelación y a falta de y de manera subsecuente:



- I. Los padres o adoptantes;
- II. Los familiares o personas que ejerzan la patria potestad del menor; o,
- III. Los hermanos mayores de edad o emancipados;

El familiar signatario del Documento o Formato de Voluntad Anticipada en los términos del presente artículo fungirá a su vez como representante del mismo para los efectos de cumplimiento a que haya lugar.

**Artículo 21.** En caso de que existan hijos menores de 18 años y mayores de 16 años podrán igualmente suscribir el Documento de Voluntad Anticipada en los supuestos establecidos en los dos artículos anteriores, a falta de las demás personas facultadas.

**Artículo 22.** Cuando el Documento de Voluntad Anticipada sea suscrito ante Notario, éste dará lectura al mismo en voz alta a efecto de que el signatario asiente que es su voluntad la que propiamente se encuentra manifiesta en dicho documento.



Cuando el solicitante del Documento de Voluntad Anticipada ignore el idioma del país o el lenguaje, el Notario deberá nombrar a costa del solicitante un intérprete que sea perito traductor, quien concurrirá al acto y explicará totalmente al solicitante los términos y condiciones en que se suscribe el Documento de Voluntad Anticipada.

**Artículo 23.** El Notario deberá verificar la identidad del solicitante, y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.

**Artículo 24.** Si la identidad del solicitante no pudiere verificarse, se declarará esta circunstancia por el Notario, solicitando la presencia de dos testigos, que bajo protesta de decir verdad, verifiquen la personalidad de este y en caso de que no existiera la posibilidad de presencia de los dos testigos, el Notario agregará al Documento de Voluntad Anticipada todas las señas o características físicas y/o personales del solicitante.

**Artículo 25.** En caso de que el Documento de Voluntad Anticipada sea suscrito en los términos del artículo 10 de la presente Ley, igualmente deberá darse lectura en voz alta, a efecto de que el solicitante asiente que es su voluntad la que propiamente se encuentra manifiesta en dicho documento, pero



no tendrá validez el Documento de Voluntad Anticipada hasta que no se verifique la identidad de este por los dos testigos.

**Artículo 26.** Se prohíbe a los Notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar Documentos de Voluntad Anticipada, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos días de salario mínimo general vigente como multa.

**Artículo 27.** El solicitante expresará de modo claro y terminante su voluntad al Notario o a las personas facultadas para los efectos por la Secretaría según sea el caso, quienes redactarán por escrito las cláusulas del Documento de Voluntad Anticipada o cumplirán con los requisitos del Formato correspondiente, sujetándose estrictamente a la voluntad del solicitante y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme.

Si lo estuviere, lo firmarán el solicitante, el Notario, los testigos y el intérprete, según el caso, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

El solicitante preferentemente asistirá al acto acompañado de aquél que haya de nombrar como representante a efecto de asentar en el Documento de Voluntad Anticipada, la aceptación del cargo.



**Artículo 28.** En los casos previstos en los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 de la presente Ley, así como cuando el solicitante o el Notario lo requieran, deberán concurrir al otorgamiento del acto, dos testigos y firmar el Documento de Voluntad Anticipada.

**Artículo 29.** Cuando el solicitante declare que no sabe o no puede firmar el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato según sea el caso, deberá igualmente suscribirse ante dos testigos, y uno de ellos firmará a ruego del solicitante, quien imprimirá su huella digital.

**Artículo 30.** Si el solicitante fuere enteramente sordo o mudo, pero que sepa leer, deberá dar lectura al Documento de Voluntad Anticipada o Formato correspondiente; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo haga a su nombre.

**Artículo 31.** En caso de que el solicitante fuere sordomudo, y supiera el lenguaje a señas, el Notario estará a lo dispuesto por el artículo 22 párrafo segundo de la presente Ley.

**Artículo 32.** Cuando el solicitante sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al documento de Voluntad Anticipada dos veces: una por el Notario, como está prescrito en el artículo



22 primer párrafo, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el solicitante designe.

Si el solicitante no puede o no sabe leer y escribir, concurrirá al acto una persona que fungirá como intérprete, quien corroborará la voluntad que dicte aquél.

**Artículo 33.** Cuando el solicitante ignore el idioma del país, si puede, manifestará su voluntad, que será traducida al español por el intérprete a que se refiere el artículo 22, párrafo segundo.

La traducción se transcribirá como Documento de Voluntad Anticipada y tanto el suscrito en el idioma original como el traducido, serán firmados por el solicitante, el intérprete y el Notario, integrándose como un solo documento.

Si el solicitante no puede o no sabe leer, dictará en su idioma su voluntad, al intérprete; traducida ésta, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

**Artículo 34.** Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del Documento de Voluntad Anticipada o el Formato correspondiente y el Notario o la persona facultada para los efectos, dará fe de haberse llenado aquéllas.



**Artículo 35.** El solicitante o su representante deberán entregar el Documento de Voluntad Anticipada al personal de salud encargado de implementar el tratamiento del enfermo en etapa terminal, para su integración al expediente clínico, y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el mismo.

### **CAPÍTULO TERCERO** **DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LA VOLUNTAD** **ANTICIPADA**

**Artículo 36.** Es nulo el Documento de Voluntad Anticipada realizado bajo las siguientes circunstancias:

- I. El realizado en documento diverso al Documento de Voluntad Anticipada o el Formato correspondiente autorizado por la Secretaría;
- II. El realizado bajo influencia de amenazas contra el signatario o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, parientes, concubinario o concubina;
- III. Aquel en el que el signatario no exprese clara e inequívocamente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen;



IV. Aquél que se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley; y

V. Aquel en el que medie alguno de los vicios del consentimiento para su realización.

**Artículo 37.** El signatario que se encuentre en algunos de los supuestos establecidos en el artículo anterior, podrá, luego que cese dicha circunstancia, revalidar su Documento o Formato de Voluntad Anticipada con las mismas solemnidades que si lo signara de nuevo; de lo contrario será nula la revalidación.

**Artículo 38.** El Documento o Formato de Voluntad Anticipada únicamente podrá ser revocado por el signatario del mismo en cualquier momento.

No podrán por ninguna circunstancia establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatorias o donatorias de bienes, derechos u obligaciones diversos a los relativos a la Voluntad Anticipada en los documentos o formatos que regula la presente Ley.



**Artículo 39.** En caso de que existan dos o más Documentos o Formatos de Voluntad Anticipada será válido el último firmado por el signatario.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DEL CUMPLIMIENTO DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA**

**Artículo 40.** Para efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Documento o Formato de Voluntad Anticipada, el signatario o en su caso su representante, deberá solicitar al personal de salud correspondiente se efectúen las disposiciones establecidas en dicho documento.

El personal de salud correspondiente deberá realizar dichas disposiciones en los términos solicitados y prescritos en el Documento o Formato de Voluntad Anticipada y en referencia al derecho establecido para ello en el artículo 93 Bis 3 de la Ley de Salud.

**Artículo 41.** Al momento en que el personal de salud correspondiente dé inicio al cumplimiento de las disposiciones y términos contenidos en el Documento de Voluntad Anticipada deberá asentar en el historial clínico del enfermo en etapa terminal, toda la información que haga constar dicha



circunstancia hasta su terminación, en los términos de las disposiciones de salud correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior se incluirán los Cuidados Paliativos, las Medidas Mínimas Ordinarias, la Sedación Controlada y el tratamiento Tanatológico que el personal de salud correspondiente determine.

**Artículo 42.** El personal de salud a cargo de cumplimentar las disposiciones establecidas en el Documento o Formato de Voluntad Anticipada y las disposiciones de la presente Ley, cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tales disposiciones, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en su realización.

Será obligación de la Secretaría, garantizar y vigilar en las instituciones de salud, la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objitor, a fin de verificar el cumplimiento de la Voluntad Anticipada del enfermo en etapa terminal.

La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades financieras, ofrecerá atención médica domiciliaria a enfermos



en etapa terminal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita en los términos de la presente Ley.

Asimismo, la Secretaría emitirá los lineamientos correspondientes para la aplicación de la Ley de Voluntad Anticipada en las instituciones privadas de Salud.

**Artículo 43.** El personal de salud en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrá suministrar medicamentos o tratamientos médicos, que provoquen de manera intencional el deceso del enfermo en etapa terminal.

**Artículo 44.** No podrán realizarse las disposiciones contenidas en el Documento o Formato de Voluntad Anticipada y en la presente Ley, a enfermo que no se encuentre en etapa terminal.

## **CAPÍTULO QUINTO** **DE LA COORDINACIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA DE** **VOLUNTAD ANTICIPADA**

**Artículo 45.** La Coordinación Especializada es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada.



**Artículo 46.** Son atribuciones de la Coordinación Especializada:

- I. Recibir, archivar y resguardar los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada, procedentes de las instituciones públicas y privadas de salud;
- II. Hacer del conocimiento del Ministerio Público los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada; procedentes de las instituciones públicas y privadas de salud;
- III. Supervisar en la esfera de su competencia:
  - a) El cumplimiento de las disposiciones de los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada; y
  - b) Lo relativo en materia de Trasplantes y Donación de Órganos y Tejidos;
  - c) Coadyuvar con el control y registro de donantes y receptores de Órganos y Tejidos en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes y los Centros Estatales de Trasplantes en el ámbito de sus atribuciones;
  - d) Fungir como vínculo con los Centros Nacional y Estatales de Trasplantes en el ámbito de su competencia;



VI. Fomentar, promover y difundir la cultura de Donación de Órganos y Tejidos en el ámbito de su competencia;

VI. Proponer en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones y asociaciones públicas o privadas en las que se promuevan y realicen Trasplantes de Órganos y Tejidos; y

VII. Las demás le otorguen las otras leyes y reglamentos.

**Artículo 47.** Las disposiciones derivadas de la Voluntad Anticipada establecidas en el presente Capítulo en materia de Trasplantes y Donación de Órganos se regirán por lo dispuesto en la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California y en la Ley General de Salud, en los términos que las mismas determinen en lo conducente y aplicable en el Estado de Baja California.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor dentro de los 120 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**SEGUNDO.** - El Ejecutivo del Estado de Baja California, a través de la Secretaría de Salud Pública del Estado deberá emitir el formato de voluntad anticipada, dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la Ley en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.** - La Secretaría de Salud Pública del Estado, deberá crear la coordinación especializada, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Se reforma el artículo 154 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 154.-** No integran elementos del cuerpo del delito de homicidio, o instigación o ayuda al suicidio, las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente, por el solicitante o representante, cuando los actos sean conforme al Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud en los términos de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Baja California.



## ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** - La presente reforma, entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.*

**ATENTAMENTE**

**DIP. DANNY FIDEL MOGOLLON PÉREZ**